



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00254

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Zarquis Álvarez contra Domingo Carrero Salazar y Gladys Benita Tovar Saavedra.

ANTECEDENTES:

Zarquis Álvarez demandó a Domingo Carrero Salazar y Gladys Benita Tovar Saavedra, pretendiendo el recaudo ejecutivo de las sumas a que se refiere la demanda, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento que se aportó como soporte del cobro judicial.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que los demandados se obligaron al tenor del documento contentivo del negocio jurídico aludido, fijando como valor de la renta la suma de \$500.000 y una cláusula penal de \$1'000.000.

Que dicho valor se aumentó en un 10%, producto del acuerdo al que en ese sentido llegaron las partes.

Que la obligación inicial de pago ha sido incumplida por los demandados desde el mes de agosto de 2019 y la relativa al incremento desde el año 2018.

Que el documento adosado con la demanda para servir de asiento a la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y en tanto tal la ejecución debe progresar.

La orden ejecutiva se libró en auto de 18 de mayo de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a los demandados.

Así, pues, notificados de la orden de apremio se opusieron a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominaron : “pago total y/o parcial” y “derivada del negocio jurídico que le dio origen al título.”

Sustentaron dichas excepciones argumentando que en el contexto del proceso de restitución de inmueble arrendado se han consignado los dineros que el demandante reclama, constituidos como títulos de depósito judicial y que desconocen el documento que soporta el cobro en tanto no se le entregó copia del mismo.



Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, en lo medular con dos argumentos: i) que la ejecución debe decaer en tanto se encuentra soluta en virtud del pago efectuado en el contexto del proceso de restitución adelantado de forma paralela y ii) que el documento que sirve de base al cobro judicial no tiene la aptitud suficiente para servir de sustento del cobro si es que no se les entregó copia del mismo.

Empezando por el segundo de esos razonamientos y si acá entonces no se está, en estricto sentido, desconociendo que las firmas



impuestas en el título de ejecución provengan de los demandados, entonces al margen que el supuesto de hecho sobre el cual se soporta la excepción se encuentre huérfana de prueba, lo cierto es que no se entiende, y tampoco se explica, que impacto pueda tener ese presunto ello en el buen suceso de la ejecución.

Claro, porque si bien es cierto es posible en este tipo de juicios plantear como excepción el incumplimiento del demandante por vía de la *non adimpleti contractus* [pues ese se entiende es el sustrato argumentativo de la excepción], desde luego que ello, por un lado, debe probarse y por otro debe tener alguna conexión con la obligación que por vía ejecutiva se recauda. En otras palabras, debe existir algún tipo de simultaneidad y correlatividad en las prestaciones que se aducen incumplidas. Y es que no cualquier incumplimiento estructura dicha institución.

Es decir, no procede la excepción cuando el incumplimiento de quien la opone como defensa se funda en términos causales; vale decir, que dicho incumplimiento se haya producido por uno suyo que le preceda, dejando de ejecutar lo convenido.

Es así, se debe distinguir la cuestión de la causalidad, por una parte, como elemento que integra el supuesto de hecho de la excepción de contrato no cumplido, de aquella referida a la conducta del acreedor —acción u omisión— como condición del cumplimiento de la otra parte, por la otra.

Y esta conducta impuesta al acreedor en cuanto tal puede tener su origen en el propio contrato, o en la buena fe que le impone ciertos deberes de colaboración. No son propiamente obligaciones, sino más bien cargas contractuales del acreedor. Es por este orden de consideraciones que no pueden confundirse ambas hipótesis

Aquello es justamente lo que sucede en el caso que se analiza, pues, se insiste, aun cuando los demandados malbarataron esa valiosa oportunidad que tenían para apoyar su teoría de caso, lo cierto es que si no logró conectarse siquiera argumentativamente el presunto incumplimiento atribuido al demandante en términos de causalidad y correlatividad de la infracción que se admite, entonces no hay forma de que la excepción en ese sentido postulada salga avante, todo lo más si es que aquellos ni siquiera intentaron para probar su dicho solicitar el interrogatorio de parte del actor o a acaso acudir a la prueba testifical.

Con esos razonamientos se despacha desfavorablemente la excepción denominada “derivada del negocio jurídico que le dio origen al título”.

Abordando la excepción de pago, lo primero es recordar en casos donde se alega tal hecho a quien corresponde probar esa aseveración.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:



«[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Ahora bien, sobre la forma y oportunidad para aportar al proceso los elementos de convicción, el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que: “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, de tal suerte que son aquellas las que el juzgado está llamado a ponderar, que no las que no se aducen de forma intempestiva.

Pero se ha dicho que para que el pago valga debe hacerse al acreedor, su representante o tercero diputado por el acreedor o por ministerio de la ley. Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extinguirá la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, de lo contrario no tiene efectos liberatorios¹.

Del caso es traer a capítulo lo anterior, pues básicamente la parte demandada sostiene como argumento para fundar la excepción de pago, que en tanto se han consignado dineros como títulos de depósito judicial a órdenes del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el contexto del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, entonces existe tal cosa como pago de la obligación. Lo anterior no lo comparte este despacho por dos razones:

- a) Porque para que pueda hablarse válidamente de pago, desde luego que debe hablarse de dineros entregados antes de que se acuda a la jurisdicción, pues ningún sentido tendría que el acreedor que tuvo que acudir a demandar en juicio de ejecución ante la mora del deudor resultara condenado en costas, cuando justamente el pago se hace en cumplimiento de la orden de apremio.
- b) Porque, como se venía diciendo, el pago para que sea válido debe hacerse al acreedor, por supuesto que si como lo reconoce la misma

¹ “De donde se concluye que para que el pago sea válido debe verificarse al acreedor actual o a quien por cualquier motivo haga sus veces, obre para él. Y a la inversa, salvo las excepciones que a continuación se señalan el pago realizado en favor de distinta persona no es válido; no libera al deudor y simplemente concede a quien lo efectúa la *actio in rem verso*” Hinestroza Fernando. Derecho Civil Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Pág. 103.



parte demandada los dineros a los que se refiere la contestación han sido entregados por esta en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso como presupuesto para ser allí escuchada y cuya entrega al demandante está atada a diversas hipótesis, entonces si el extremo ejecutado se guarda de señalar al juzgado si los mismos han sido ya puestos a disposición del actor, mal podría una excepción así planteada salir adelante.

Lo anterior no quiere decir ni mucho menos que este Juzgado esté prohijando un doble pago o algo similar, simplemente que de comprobarse para el momento en que se liquide el crédito la entrega efectiva de esos dineros a favor del ejecutante, los mismos serán tenidos no como pago por las razones consignadas, sino como abonos a la obligación e imputados en la fecha en que hayan estado a disposición del demandante en el juicio de restitución de tenencia. Dado el caso el juzgado hará uso de las facultades oficiosas para verificar tales circunstancias, partiendo del presupuesto, es obvio, de la lealtad de la parte actora en la aducción de la mencionada liquidación del crédito.

Con todo, la réplica al *petitum* ejecutivo apoya su teoría del caso, la que apunta al pago de la obligación que se recauda judicialmente en, además de la constitución de títulos de depósito judicial, la transferencia electrónica de \$2.000.000 hacia la cuenta de ahorros 6800817501, cuya titular refiere el comprobante es Zarquis Álvarez, efectuada el 29 de noviembre de 2020², naturalmente que si la parte actora al pronunciarse sobre las excepciones que le fueron endilgadas nada dijo al respecto y habiéndose redistribuido la carga argumentativa y probatoria con la contestación de la demanda y la aducción de ese documento, lo propio es que tal entrega de dineros se tenga como cierta y se impute conforme las reglas del Código Civil. Esta vez si como pago en tanto fue hecha con anterioridad a la presentación de la demanda.

Para dichos efectos, entonces se ordenará en la resolutive la modificación del mandamiento de pago para sustraer esos \$2.000.000 del dinero del pago ordenado en el numeral 1.1, para que se siga la ejecución no por \$8.354.512, sino por \$6.354.512. En lo demás la orden de apremio se mantendrá incólume.

En suma, se desestima la excepción denominada “derivada del negocio jurídico que le dio origen al título”, y se declara parcialmente probada la de “pago total y/o parcial”, modificando el numeral 1.1 de la orden de ejecución. Los dineros que para el momento en que se practique la liquidación del crédito hayan sido puestos a disposición del demandante deberán ser reportados por dicha parte, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 *ibídem*, se impondrán a cargo de la demandada, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la excepción de pago parcial.

² [folio 22 del PDF 9]



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probada la excepción de mérito denominada “derivada del negocio jurídico que le dio origen al título”.

SEGUNDO.- DECLARAR parcialmente probada la excepción llamada “pago total y/o parcial”. En tal sentido se dispone **ORDENAR** la modificación del numeral 1.1 de la orden de ejecución, la que quedará de la siguiente manera:

1.1.- Por la suma de **\$6.354.512.00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019.

En lo demás el auto de apremio permanece inhiesto.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta la modificación efectuada en el numeral anterior.

CUARTO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero. Los dineros que para el momento en que se practique la liquidación del crédito hayan sido puestos a disposición del demandante en el marco del proceso de restitución deberán ser reportados e incluidos por dicha parte.

QUINTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada en proporción del 85% dado el éxito parcial de la excepción de pago parcial y su impacto en el marco de la pretensión ejecutiva. Liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$1.000.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a2586037c3b9811b6b5d323d9da58efb713915f35abc56683cf2a2d54e3a3e**

Documento generado en 07/09/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

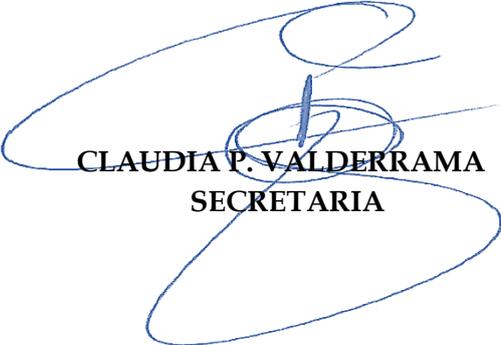


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso de restitución de inmueble arrendado, con radicado No. 2020-00545 instaurado por Linda Pamela Flórez Real contra Samuel Pérez Cárdenas y Margarita Rosa Mogollón Mogollón. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 42, Cd -1)	700.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4, 12 y 29, Cd -1)	82.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$782.500,00

SON: SETECIENTOS OCHENTAY DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00545

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81aad9957c5ae8d44a59f302ac7910ac4904f7964253cb4a446b82c461b0ce**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2012-01641

Cuaderno No. 3

Comoquiera que no es posible continuar con el trámite de la referencia sin que se aporte respuesta por parte de la Notaria 12 del Círculo de Bogotá a la solicitud elevada en auto de fecha 11 de marzo, se ordena oficiar nuevamente a dicha entidad para que de cumplimiento al requerimiento elevado en oficio No. 01475 de fecha 9 de agosto de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente con copia al curador ad litem, y adjúntese copia de la comunicación anterior, junto con la constancia de envío

De otro lado, póngase en conocimiento del curador ad litem la respuesta al requerimiento elevado, suministrada por COOMEVA EPS - En liquidación, para que de cumplimiento a la carga prevista en el inciso 4 del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5566b8a15f68ede134836b18e5339f30598614ee5a91c7cfeef2fb7a791a57**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2014-00016

Dando alcance a los memoriales radicado a través del correo electrónico institucional, el 24 de abril, 9 de junio y 18 de agosto de 2022; el Juzgado pasa a reconocer unos herederos, previas las siguientes consideraciones;

- Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2014¹ en el cual se declaró abierto el proceso de sucesión de JOSE ANDRÉS RAMIREZ VANEGAS [e.p.d.], fueron reconocidos como herederos sus hijos ALIRIO RAMIREZ LEURO, JOSE ANDRES RAMIREZ LEURO, JUAN PABLO RAMIREZ LEURO y GLORIA MONICA RAMIREZ LEURO.

- Estando el presente tramite pendiente de la presentación del trabajo que rehace la partición en los términos indicados en providencia del 22 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de los interesados quien a su vez fue nombrado como partidior, comunicó el fallecimiento de unos de los herederos reconocidos y puso en conocimiento un contrato de cesión de derechos herenciales, tal y como para a explicarse a continuación.

- Se anunció el fallecimiento de ALIRIO RAMIREZ LEURO a quien lo sucede su cónyuge e hijos; MARIA DEL SOCORRO VELASCO, MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ VELASCO, DAYANN ALEXANDRA RAMIREZ VELASCO y ANA MARIA RAMIREZ VELASCO. Para acreditar lo anterior se allegaron todos los registros civiles de nacimiento, defunción, y matrimonio que acreditan las calidades de los sujetos mencionados.

- También se informó el deceso de JOSE ANDRES RAMIREZ LEURO cuyos sucesores con su cónyuge e hijos; YOLANDA ASTRID MEJIA JARAMILLO, JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MEJIA, DUVAN ANDRES RAMIREZ MEJIA y ASTRID VIVIANA RAMIREZ MEJIA. Para acreditar lo anterior se allegaron todos los registros civiles de nacimiento, defunción, y matrimonio que acreditan las calidades de los sujetos mencionados.

- De los anteriores sujetos, se solicitó su reconocimiento dentro de la sucesión como herederos, a quienes se tendrán como tal, a excepción de las cónyuges supérstites en virtud de lo dispuesto en el art 1782 del C.C., y de los sujetos que hayan cedido sus derechos herenciales.

- Así mismo, se aportó escritura publica que contiene contrato de cesión de derechos herenciales a título universal de JUAN PABLO RAMIREZ LEURO y GLORIA MONICA RAMIREZ LEURO [hijos del causante], ANA MARIA RAMIREZ VELASCO, DUVAN ANDRES RAMIREZ MEJIA y ASTRID VIVIANA RAMIREZ MEJIA [nietos del causante] a la señora DENIS ACUÑA CARRERA.

Conforme lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MEJIA, quien actúa representado por su señora madre Yolanda Astrid Mejía Jaramillo, como heredero del causante en representación de su difunto padre José Andrés Ramírez Leuro, téngase en cuenta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer a DENIS ACUÑA CARRERA como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de JUAN PABLO RAMIREZ LEURO y GLORIA

¹ Fl. 39, C. 1



MONICA RAMIREZ LEURO [hijos del causante], ANA MARIA RAMIREZ VELASCO, DUVAN ANDRES RAMIREZ MEJIA y ASTRID VIVIANA RAMIREZ MEJIA [nietos del causante].

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MEJIA y DENIS ACUÑA CARRERA al abogado DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente a JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MEJIA y DENIS ACUÑA CARRERA a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.

QUINTO: Negar el reconocimiento de MARIA DEL SOCORRO VELASCO y YOLANDA ASTRID MEJIA JARAMILLO como herederas, en virtud de lo dispuesto en el art 1782 del C.C.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 del Código General del proceso, se ordena notificar conforme a los artículos 291 a 293 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los herederos conocidos MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ VELASCO y DAYANN ALEXANDRA RAMIREZ VELASCO; para que conozcan la apertura del presente proceso de sucesión, y para que dentro del término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. La notificación debe efectuarse a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6e118ea35fba555610dd7fc16941ceb25e42dc7f069e802ad3c363fdc08ef6**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2014-01267

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 4 de abril de 2022, presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandante con facultades para recibir¹, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES y en contra de MARIA ANGELICA MACIAS BUITRAGO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial a favor de la demandada, previa verificación por parte de la secretaria en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5ce6bb3d8674035a623d220af65eccb208489a0375122dc4856b75117bfd10**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 1, fls. 1 y 2.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2018-00796

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 1 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado Layher Andina S.A.S., en contra de PS International S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **11 de noviembre de 2021** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2018. [fls. 24 y 25 cuaderno físico]

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb8c5aab1c9f351adaaf7f4404974c6868673423e94caa1973bc5e18758d030**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01533

Dando alcance a los memoriales aportados el 6 y 24 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al correo electrónico del demandado el 9 de junio de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago, siendo lo correcto 28 de enero de 2020.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación consignada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d198863cd8149ccdb4eeafc2d651bbda4a0481628e32b6bf6e7f15f389d3772**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01544

Dando alcance al memorial allegado el 6 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de embargos efectuada, se requiere a la parte actora, para que allegue prueba del diligenciamiento de los oficios No. 279 y 280 de fecha 4 de febrero de 2020 que comunican las cautelas ya decretadas, o manifieste si lo que desea es desistir de dicha medida. Lo anterior, conforme a la facultad conferida por el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

.- En caso de que sea necesario y previa petición de la parte demandante, se ordena desde ya a la secretaría, que proceda a actualizar el oficio señalado, para que sea tramitado por la parte interesada. La solicitud de elaboración de la comunicación puede ser gestionada a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

.- No obstante lo anterior, adviértase a la apoderada judicial de la parte demandante; que mediante proveído del 28 de enero de 2020 se ordenó el embargo de los dineros consignados en cuentas corrientes y de ahorros, de las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas, y que el embargo, retención, y secuestro de los títulos de crédito, como tarjetas de crédito, créditos libre invención, y créditos rotativos, no resulta procedente al no ser éstos propiamente activos del deudor, sino pasivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d22c860ae2d1e86062dd224ae38f733f91030701c7d3abd7482d18b2a97e635

Documento generado en 07/09/2022 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01965

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 6 de junio de 2022 el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada general de la entidad demandante, se requiere a dicho extremo para que aporte copia de la Escritura Pública número 418 de fecha 18 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, con nota de vigencia expedida con una antigüedad no mayor a un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO. [art 256 C.G.P.

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Mario Alberto Bernal Parra, al poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9bc2fc589bb0ce446e59c27a8b21209cd99abe83a1b9a11d044bee71a00de**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01990

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 27 de mayo de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Se pone de presente a la parte actora que en providencia del 23 de febrero no se le requirió para que señalara de dónde había obtenido la dirección electrónica del demandado, dado que esa información ya reposa en el expediente

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante**; i) cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 29 de enero de 2020¹ de notificar a los sujetos que conforman el extremo pasivo por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; ii) o acredite el diligenciamiento de los oficio que comunican los embargos decretados; **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

.- En caso de que sea necesario y previa petición de la parte demandante, se ordena desde ya a la **secretaría**, que proceda a actualizar los oficio que comunican medidas cautelares, para que sean tramitado por la parte interesada. La solicitud de elaboración de la comunicación puede ser gestionada a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vinculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e06f82ffdcce88f74cda99b10221cc36724aa1519b2ce152b4d90b059b29a**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 31 Cuaderno físico



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-001993

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 2 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que se presentó oportunamente justificación de inasistencia a la audiencia por parte de la demandante Francesca Andrea Hossman Cárdenas, a través de su apoderada, y con el fin de continuar el trámite de presente proceso, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 9 del mes de febrero del año 2023.

- Prevéngase a la **parte demandante** reconocida en el auto admisorio de la demanda, que en dicha audiencia se rendirá el **interrogatorio**, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

- Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

- De otro lado, con fundamento en el deber legal del juez consagrado en el artículo 170 el C.G.P. de *“decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso ...y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia”*, se procede a decretar la siguiente prueba de oficio:

- Oficiar al Juzgado 29 de Familia de Bogotá para que expida con destino a esta actuación, copia digital íntegra del proceso de sucesión de YAMIL HOSSMAN CANIZALES que allí se adelantó con radicado 2017-00552. Secretaría expida y remita el oficio correspondiente. Se advierte a la parte demandante que si la reproducción de los documentos solicitados genera algún costo deberá asumirlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85442cd7b379c95294603372606eee1f04a304f50fc1ce2f7bd65b98d610bc**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02100

Dando alcance a los memoriales aportados el 24 y 31 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones físicas y electrónicas de notificaciones las reportadas en el memorial radicado el 31 de mayo de 2022.

.- Por secretaría, ofíciase nuevamente a la EPS Coomeva indicando en la comunicación que el número de identificación del demandado es la C.C. No. 9.399.607, tal y como se evidencia en el título valor que sirve de fundamento al cobro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d719ae5aed7c18a54566e013b32f28ea35d3539919ad027fa6e4c602bd934b**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01356

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 25 de abril y 25 de mayo de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida al demandado el 12 de mayo de 2022, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (negrillas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

.- Adicional a lo anterior se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7bbba953d2dc98903db14f66154c78ece4e713c99be5a306c127c92c20d0d5

Documento generado en 07/09/2022 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

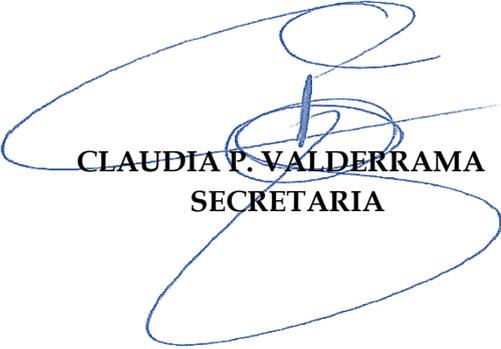


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00867 instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL- y en contra de FABIO NELSON SANCHEZ LOAIZA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 17, Cd -1)	120.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 7, Cd -1)	11.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$131.500,00

SON: CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00867

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a78870c3e4b1e9205ace1814f45f6737dd9169f77dc392207d87174373dc54**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00907

Dando alcance al memorial aportado el 6 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al correo físico del demandado el 31 de mayo de 2022, comoquiera que en el contenido de la comunicación se indicó de manera equivocada la fecha del mandamiento de pago, siendo lo correcto 5 de mayo de 2021.

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta la observación consignada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aea074bd7a475c1948f8bfe95dff286d97815e47e5eb9c69258caa48360b1a0**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00712

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el 11 de enero y 27 de mayo de 2022, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos la notificación electrónica remitida a la parte demandada el 7 de septiembre de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico a la parte demandada el 10 de marzo de 2022, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y para que dé cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, si es que la dirección de destino de las comunicaciones no es **idéntica** a alguna de las ya indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, incluyendo el municipio al que pertenecen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c576a8cbc7247a4a328ca89c7529f5c6dcbd0a711803014c5b6e7554ac686484**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00749

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 7 de junio de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 16 de marzo de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Financiera COTRAFA - COTRAFA FINANCIERA-, en contra de José Jeremías Roperero Hernández, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dec4b43f972fe90751ffc785e4d0b441ff15a8ba5c9637845702f6d45952637**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00762

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 31 de mayo de 2022 este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 20 de mayo de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de ANGELA ESPERANZA BARRERA ESTEBAN, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0e6b5cd441bd364d4f3c8cb78c9be11b27bad05346492aa152821291cb89c**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01042

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 27 y 29 de abril y 26 de agosto de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente, desde el 27 de abril de 2022, fecha en la cual fue presentado el escrito con la manifestación acerca del conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago, y que una vez feneció el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CARLOS ALFREDO MOLANO, en contra de ADRIANA VILLARREAL, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39df4f1efae732cdaaeab3d652e55da165fea6953b285b74876d739c8551b3b9**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01243

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 27 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de KARLA LUCELIA VILLAMIZAR SEQUEDA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 14 de marzo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **17 de marzo de 2022** además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b87881f9f6d4f9aa250f29a7b8a0498be7cf69958fc1be81f29b4315e32f2fb**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01260

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 2 de agosto de 2022 el Juzgado dispone;

- Requerir a las entidades CIFIN – TRANSUNION y DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en oficio No. 0160 de fecha 28 de febrero de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddd97ceb748547c2ba524bcd7230ee069b7c1005cc42fe406e5891efaaefac3**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01260

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 7 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JORGE ELIECER RAMIREZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de enero de 2022, luego la notificación personal se surtió el **26 de enero de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f43f3e179ccfa339fbdddf03b98f279560dc3a6355b8bb3f5d700484bff7e1**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01264

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 7 de junio de 2022 el Juzgado dispone;

- Comoquiera que hasta la fecha no se ha allegado respuesta, se ordena requerir a las entidades CIFIN - TRANSUNION y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, para que den respuesta a la solicitud comunicada en oficio No. 0163 de fecha 28 de febrero de 2022. **Secretaría**, libre y remita el oficio correspondiente, adjuntando copia de la comunicación anteriormente enviada y del mensaje que la remitió.

- De otro lado se informa a la parte demandante que el oficio que comunica la orden impartida en proveído del 18 de enero de 2022 ya fue elaborado y remitido a las entidades correspondientes con copia a la dirección carolina.abello911@aecsa.co, repostada en la demanda como lugar de notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a44a48d91ae963283157e2e67bce01d2f5bdb59d910e457299a04401cbf5683**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01466

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 31 de mayo y 6 de julio de 2022, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado quedó notificado del mandamiento de pago librado en su contra, mediante aviso entregado en su dirección física el 21 de junio de 2022, previo envío del citatorio positivo.

- Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7aa257d9f9ac7ed68fd8b9ae30711366319078e21ea66906e3314c1aeb83602**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00278

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 31 de mayo, 1 de junio y 17 de agosto de 2022, este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos la notificación remitida a la demandada por correo electrónico el 31 de mayo de 2022, cuyo resultado fue negativo.

.- Desestimar la comunicación remitida por correo físico a la demandada el 14 de julio de 2022, comoquiera que no cumple con los requisitos del artículo 291 del C.G.P. pues se advirtió de manera equivocada que a partir de su entrega se cuenta con 10 días para excepcionar, término que no empieza a contabilizarse hasta que no se perfeccione el acto de notificación. Téngase en cuenta que el citatorio no es la notificación misma sino una convocatoria a surtirla.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755b21d98425814248f31ad4c1dcbff5842edaa8e73fb9801f5ce1f2410cf1af**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00306

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 31 de mayo, 29 de junio y 11 de agosto de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida al demandado el 20 de mayo de 2022, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9042aeae39618bd5ea52127890fd2f1e8368ef246a5a8e8247097328495ec3**

Documento generado en 07/09/2022 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>